



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 387

Viernes 30 de Marzo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr. : La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de de la Real órden de 28 de marzo de 1854, comunicada por el ministerio de la Guerra al de mi cargo, para que las oficinas de Hacienda pública no exijan á las clases pasivas de guerra que otorguen poderes ante escribano público para percibir los sueldos que por dicho concepto les correspondan, y de la consulta que ha hecho á esa Direccion la de contabilidad de la Hacienda pública, relativa al papel sellado que las clases pasivas deberán usar en las autorizaciones que confieran á otras personas para cobrar en su nombre los haberes que tengan á cargo del Tesoro. S. M., en vista de todo, y conformándose con el parecer de V. E., se ha dignado resolver que la personalidad para cobrar en representacion de los acreedores del Tesoro por sueldos ó pensiones á cargo de este se acredite conforme á lo dispuesto en la regla 32 de la Real órden de 25 de octubre de 1850, la cual no ha sufrido modificacion por efecto de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de agosto de 1851 ni posteriores, á excepcion del *constame*, cuyo requisito, por supresion de los habilitados, deberán llenar los tesoreros y pagadores de los diferentes acreedores del Tesoro.

De Real órden, y con devolucion del expediente, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Rentas estancadas y fincas del Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Sr. ministro de la Gobernacion me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr. : En vista de la exposicion que por acuerdo del Consejo de ministros ha remitido V. E. á este ministerio con fecha 6 del actual para la resolucion mas conveniente, y en cuya exposicion los jueces de primera instancia de esta capital manifiestan que, habiendo llegado á entender se trata de suscitar dudas acerca de la legitimidad de los juicios de imprenta instruidos, y mas particularmente de los que están en curso, declaran, antes de que puedan formularse protestas sobre dichos juicios y competencia de los tribunales que en ellos entien-den, que la inteligencia que los referidos jueces han dado al restablecimiento de la ley de imprenta de 17 de octubre de 1837, ha sido la de considerar restablecidas tambien virtual y necesariamente las leyes de 22 de octubre de 1820 y 12 de febrero de 1822, que versan sobre la misma materia, y las cuales quedaron en toda su fuerza y vigor cuando se publicó la de 37, que en sentir de los exponentes, no puede considerarse sino como aclaratoria de las otras; S. M., oido el parecer del Consejo de ministros, se ha servido mandar se manifieste á V. E. :

1.º Que la interpretacion é inteligencia que los jueces de esta córte han dado al Real decreto de 1.º de agosto del año próximo pasado, restableciendo la ley de imprenta de 17 de octubre de 1837, está de acuerdo y en la mas perfecta armonía con el referido decreto.

2.º Que las leyes sobre libertad de imprenta de 22

de octubre de 1820, su adicional de 12 de febrero de 1822, restablecidas ambas en 17 de agosto de 1836, la de 25 de marzo de 1837, se hallan vigentes y en toda su fuerza y vigor desde el Real decreto de 1.º de agosto último, que restableció la ya citada de 17 de octubre de 1827, por ser esta una ley puramente complementaria de las anteriores.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y de orden de S. M. la traslado á V. S. para su inteligencia cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1855.—Aguirre.—Señor regente de la audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye la tarifa para el camino de hierro de Socuéllamos á Ciudad-Real, inserta en nuestro número de ayer.

	PRECIOS.		
	De peaje Reales. . .	De traspor- te. Reales.	Total. Rea- les.
<i>Objetos diversos.</i>			
Whagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastran convoy.....	0,35	0,30	0,65
Todo whagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.....

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0,55	0,44	0,
Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0,70	0,50	1,20

(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble).

(En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.)

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado, se pagará como si hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de mil kilogramos, y la fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeto á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La rebaja da tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero, cuyo equipaje no pese mas de treinta kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogia.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pasen, bajo el volúmen de un metro cúbico; ciento 25 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de trescientos kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá reusar la circulacion ni el transporte de estos objetos; pero cobrará mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles qun pesen mas de cinco mil kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil. No se comprende en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruages, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico ciento veinte y cinco kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina ó las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Y tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipage que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez, y por una misma persona aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos, el precio de transporte de una bala será cero reales, treinta por kilómetro sin que pueda bajar de dos reales cualquiera que sea la distancia corrida.

9.º En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registros.

10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transportes establecidos para la explotacion del camino.

Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruages de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso en que el gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 9 de marzo de 1855.—Es copia.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la constitucion de la sociedad anónima titulada «Compañía del ferro-carril de Alicante á Almansa» para que construya y explote la expresada línea con arreglo á la concesion otorgada por Real decreto de cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, y alteraciones que acuerden las Córtes al aprobar la ley definitiva de concesion del ferro-carril de Alicante á Almansa.

Art. 2.º Se aprueban los estatutos y el reglamento que la citada compañía ha formulado de conformidad con las bases orgánicas de la escritura de su constitucion, en cuanto no resulten modificados por el acuerdo de la Junta general de suscritores celebrada en veinte de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que se ha de observar como parte de los mismos estatutos.

Art. 3.º Se aprueba la cesion que D. José Viudes y Gordoqui, Marqués de Rioflorido, como concesionario de la línea del ferro-carril de Almansa á Alicante, hizo por escritura de veinte y cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres en favor de la expresada compañía anónima.

Art. 4.º El gobierno declarará constituida la citada sociedad anónima para los efectos prevenidos en la ley de veinte y ocho de enero y reglamento de diez y siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de marzo último, esta Direccion general ha señalado el dia 30 de junio próximo á las doce del dia para la adjudicacion en pública subasta de la limpia del puerto de Santander, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se acompaña.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el

local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Santander ante el gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el citado pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 100,000 reales en metálico, en acciones de caminos de las emitidas por el ministerio de Fomento, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, debiendo ser la menor rebaja que en ella se haga de un céntimo de real por cada metro cúbico de avería estraida.

Madrid 22 de marzo de 1855.— El director general de obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado
del anuncio publicado con fecha y de
las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudica-
cion en pública subasta de se com-
promete á tomar á su cargo con
estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Continúa en Santander á cargo de D. Juan de Abarca, el depósito de las legítimas y verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la Ferté (Francia), quien las vende á precios condicionales y equitativos, bien sea en Santander ó haciéndolas conducir de su cuenta hasta las fábricas de los sugetos que gusten adquirirlas. 3

El ayuntamiento constitucional de esta villa de Canillas, hace saber á todos los propietarios y colonos, vecinos de la córte, que lleven fincas en su término jurisdiccional, presenten relaciones juradas de sus utilidades en el término de diez dias para por ellas formar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año, con prevencion de que pasados sin haberlo verificado, se les fijará sus capitales y les parará todo perjuicio.

En virtud de autorizacion superior, ha acordado el ayuntamiento de la villa de Pinto la subasta y arriendo

de los ramos de carnes frescas, saladas, aguardiente y jabon, concedido por via de arbitrios para atender á cubrir su déficit municipal y sostén de la Milicia nacional de la misma en el presente año.

Para sus dos remates se ha señalado los dias 29 del actual y 8 de abril próximo, despues de las once de su mañana en la plaza pública, en los cuales se harán notorias las condiciones acordadas.

Autorizado el ayuntamiento constitucional de la villa de Titulcia ó Bayona de Tajuña, por la Excm. Diputacion provincial, se sacan á la subasta la venta esclusiva al por menor de los artículos de carnes, vino, aceite, aguardiente y licores, tocino, jabon y vinagre; ha acordado el mismo tengan efecto sus dos remates los dias 31 del corriente y 8 de abril próximo á la hora de las diez de su mañana, en la sala baja de ayuntamiento, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria del mismo, y se invita por esto licitadores.

Habiendo sido desestimada por la superioridad la subasta de unas trozas de pino, verificada en la villa de Guadarrama, se anuncia nuevamente para el dia 7 de abril próximo venidero de diez á doce de la mañana en la casa consistorial de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS.

comentada por D. Blas Diaz Mendivil, vice-presidente, que fué, del Consejo provincial de Madrid, y vocal de la junta creada para la revision de la misma ley.

SEGUNDA EDICION

corregida y adicionada por el autor con las disposiciones espeditas desde 18 de junio de 1851, incluso el nuev. Reglamento de exenciones físicas, publicado en la Gaceta de 8 de marzo de 1855, y el correspondiente formulario. Se vende á 20 rs. en las librerías de Cuesta y Monier.

ADVERTENCIAS.

Habiendo algunos pueblos que todavía no han satisfecho la suscripcion á este periódico por el año próximo pasado de 1854, se les avisa para que á la mayor brevedad posible se presenten á satisfacer su descubierto en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, número 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 38 á 41 rs. vn.
Cebada..... de á 15 rs. vn.
Algarrobas.. de á 25 rs. vn.
Madrid 29 de marzo de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Moderu Alta 42.